

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	International Colombia Resource Corporation "INTERCOR" y otras
Radicación	05001-31-03-008-2022-00345-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	831
Asunto	Termina proceso por desistimiento de las pretensiones

En atención al memorial que presenta el apoderado de la sociedad demandante desistiendo de las pretensiones, quien cuenta con la facultad expresa de desistir, el Despacho procederá a estudiar la solicitud presentada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir.

Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Estatuto Procesal, establece: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante, tienen la facultad de desistir.

Ahora bien, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece: *"FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si éstas se probaron y causaron (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Consejera ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia. Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)).

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por último, se ordenará la entrega de la suma de CUATROCIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 403.234.598) a la entidad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.S E.S.P. con Nit 8600166103 que serán consignados con abono en cuenta de ahorros, conforme a la certificación bancaria allegada por la parte demandante visible a pdf 26.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandante dentro del presente proceso declarativo especial de imposición de servidumbre instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.S E.S.P. contra INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCE CORPORATION "INTERCOR" y CERREJÓN ZONA NORTE S.A. (Titulares del derecho real de dominio) y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. ESP (Titular del derecho real de servidumbre) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la terminación del presente proceso.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que se decretó, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula

inmobiliaria No. 210-21258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

Elabórese el respectivo oficio y por la Secretaría del Juzgado remítase a los siguientes correos electrónicos ofiregisriohacha@supernotariado.gov y juridica@igga.com.co

CUARTO: Se ordena la entrega de dinero con abono en cuenta que se encuentran depositados en la cuenta judicial del Juzgado, a la parte demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.S E.S.P. con Nit 860.016.610-3, por valor de CUATROCIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 403.234.598), conforme a la certificación bancaria aportada.

QUINTO: No se condena en costas por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02